



## **INFORME N° 00420-2019-SENACE-PE/DEAR**

**A :** **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

**ASUNTO :** Desistimiento de la solicitud de evaluación del Informe  
Técnico Sustentatorio para la "*Ampliación de la Capacidad de  
Producción de Hidrógeno para la Mejora de la Calidad de la  
Gasolina y Diesel que Producirá el Proyecto de  
Modernización de la Refinería de Talara*", presentada por  
Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

**REFERENCIA :** Tramite H-ITS-00087-2019 (26.04.2019)  
Tramite DC-1 H-ITS-00087-2019 (14.05.2019)

**FECHA :** Miraflores, 17 de mayo de 2019

---

Nos dirigimos a usted en relación con los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante trámite H-ITS-00087-2019 de fecha 26 de abril de 2019, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace) la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la "*Ampliación de la Capacidad de Producción de Hidrógeno para la Mejora de la Calidad de la Gasolina y Diesel que Producirá el Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara*".
- 1.2 Mediante trámite DC-1 H-ITS-00087-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, el Titular presento ante la DEAR Senace el desistimiento de la solicitud de evaluación del ITS en cuestión, de conformidad con el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

### **II. ANÁLISIS**

- 2.1 Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del Sector Hidrocarburos omiten establecer régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Recursos Naturales y  
Productivos.

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

TUO de la LPAG<sup>1</sup>, corresponde la aplicación de las disposiciones comunes de esta norma.

- 2.2 Al respecto, el artículo 200 del TUO de la LPAG regula la figura jurídica del desistimiento señalando, entre otros puntos, que éste: *i)* podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance, *ii)* podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final; y, *iii)* deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento)<sup>2</sup>.
- 2.3 De presentarse dichos presupuestos normativos, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento; salvo que terceros interesados apersonados al mismo instasen por su continuación. Asimismo, si del análisis de los hechos se considerase que podrían estar afectándose intereses de terceros; o, que la acción suscitada extrañase al interés general, se podrá continuar de oficio el procedimiento, limitándose los efectos del desistimiento al interesado.
- 2.4 En el presente caso, la solicitud de desistimiento efectuada por el Titular resulta acorde con la norma citada toda vez que: *i)* se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Trámite DC-1 H-ITS-00087-2019 de fecha 14 de mayo de 2019), *ii)* no se ha notificado la resolución final respecto del procedimiento de evaluación del ITS en cuestión; y, *iii)* se señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 2.5 En tal sentido, corresponde aceptar de plano el desistimiento presentado por el Titular y declarar concluido el procedimiento correspondiente; máxime si se considera que no existen terceros apersonados al mismo y no se evidencia afectación a intereses de terceros o al interés general.

<sup>1</sup> **Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.  
(...)"

<sup>2</sup> **Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Recursos Naturales y  
Productivos.

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

### III. CONCLUSIÓN

3.1 Corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Ampliación de la Capacidad de Producción de Hidrógeno para la Mejora de la Calidad de la Gasolina y Diesel que Producirá el Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara"*, presentada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; y, declarar la conclusión del mismo, procediéndose al archivo del expediente.

### IV. RECOMENDACIONES

4.1 Remitir el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en señal de conformidad con el mismo; para conocimiento y fines correspondientes.

4.2 Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

**Sandra Melisa Ramírez Arias**

Lider de Proyectos

CIP N° 102412

**Senace**

Nómina de especialistas<sup>3</sup>

**Nathaly Francesca Lactayo**

**Cáceres**

Nómina de Especialistas - Legal

CAL N° 63963

**Senace**

<sup>3</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.